REGLAMENTO (CE) Nº 268/96 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 121/94 y 1606/94 relativos a la importación de determinados productos del sector cerealista procedentes de la República de Polonia, de la República de Hungría, de la República Checa, de la República Eslovaca, de la República de Bulgaria y de la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos, con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 121/94 de la Comisión, de 25 de enero de 1994, relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2416/95 (3), establece, en particular, las cantidades originarias de la República Checa, de la República Eslovaca y de la República de Hungría que pueden beneficiarse de un acceso preferente en virtud de los Acuerdos europeos celebrados con dichos países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1606/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CE) nº 335/94, relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista, establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea por una parte y la República de Bulgaria y la República de Rumanía, por otra (4), cuya última modificación la constituve el Reglamento (CE) nº 2252/95 (3), establece, en particular, las cantidades de trigo blando originario de Bulgaria y de Rumanía que pueden beneficiarse de un acceso preferente en virtud de los Acuerdos europeos celebrados con dichos países;

Considerando que, como consecuencia de las modificaciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95, conviene adaptar los Reglamentos (CE) nos 121/94 y 1606/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 121/94 quedará modificado como

1) El artículo 1 se sustituirá por el artículo siguiente:

« Artículo 1

Los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento originarios de dichas Repúblicas se beneficiarán de una exención parcial de la exacción reguladora por importación dentro de los límites de cantidades y porcentajes de reducción establecidos en dicho Anexo.

Los productos que se vayan a despachar a libre práctica en el mercado interior de la Comunidad deberán ir acompañados del original del certificado EUR 1 expedido por las autoridades competentes del país exportador. ».

- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) El último apartado del artículo 5 se sustituirá por el apartado siguiente:
 - « Por otra parte, la casilla 24 del certificado de importación se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones, en función del porcentaje del derecho aplicable:
 - Derecho aplicable del 20 %
 - Told: 20 %
 - Anwendbarer Zollsatz 20 %
 - Εφαρμοστέος δασμός 20 %
 - Applicable duty 20 %
 - Droit applicable de 20 %
 - Dazio applicabile 20 %
 - Toe te passen heffing 20 %
 - Direito aplicável de 20 %
 - Sovellettava tulli 20 prosenttia
 - Tull: 20 %.

No obstante, para el mijo del código NC 1008 20 00 importado de Hungría, el certificado de importación incluirá la indicación "65 ecus/tonelada"; y para el alpiste del código NC 1008 30 00 importado de Hungría, el certificado de importación incluirá la indicación: "exención de derechos". ».

^(*) DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31. (*) DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 3. (*) DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 28. (*) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 13. (*) DO n° L 230 de 27. 9. 1995, p. 12.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1606/94 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el artículo siguiente:

« Artículo 1

Los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento originarios de la República de Bulgaria y de la República de Rumanía se beneficiarán de una exención parcial de los derechos de importación dentro de los límites de cantidades y porcentajes de reducción establecidos en dicho Anexo.

Los productos que se vayan a despachar a libre práctica en el mercado interior de la Comunidad deberán ir acompañados del original del certificado EUR 1 expedido por las autoridades competentes del país exportador. *.

- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.
- 3) El último apartado del artículo 5 se sustituirá por el apartado siguiente:

- « Por otra parte, la casilla 24 del certificado de importación incluirá una de las siguientes indicaciones, en función del porcentaje del derecho aplicable:
- Derecho aplicable del 20 %
- Told: 20 %
- Anwendbarer Zollsatz 20 %
- Εφαρμοστέος δασμός 20 %
- Applicable duty 20 %
- Droit applicable de 20 %
- Dazio applicabile 20 %
- Toe te passen heffing 20 %
- Direito aplicável de 20 %
- Sovellettava tulli 20 prosenttia
- Tull: 20 %. *

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO

I. Productos originarios de la República de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas		Porcentaje del derecho
		del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 1. al 30. 6. 1996	Porcentaje del derecho aplicable (%)
1001 10 00 1001 90 99	Trigo duro Trigo blando	232 000		20
1001 20 00	Mijo	9 000		65 ecus/t
1001 30 00	Alpiste		9 000	exención

II. Productos originarios de la República Checa

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	Porcentaje del derecho aplicable (%)
ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	27 400	20
1101 00 00	Harina de trigo	13 500	20
1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	36 040	20

III. Productos originarios de la República Eslovaca

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	Porcentaje del derecho aplicable (%)
ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	13 600	20
1101 00 00	Harina de trigo	13 500	20
1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	34 460	20

IV. Productos originarios de la República de Polonia

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	Porcentaje del derecho aplicable (%)
1008 10 00	Alforfón	4 350	20 *

ANEXO II

« ANEXO

I. Productos originarios de la República de Bulgaria

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	Porcentaje del derecho aplicable (%)
1001 90 99	Trigo blando	2 511	20
1008 20 00	Mijo	1 595	20

II. Productos originarios de la República de Rumanía

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	Porcentaje del derecho aplicable (%)
1001 90 99	Trigo blando	22 840	20 >